

Marco legal venezolano relativo a Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, en cumplimiento con las disposiciones del Convenio de París

Juan Luis Astudillo Martínez*

Resumen: Ante la posibilidad de incorporar a Venezuela al sistema de registro y protección de signos distintivos que destacan productos con una calidad o características derivadas de su origen geográfico que ofrece el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas y la ausencia de un sistema *sui generis* en la legislación nacional que se ocupe de su regulación se ofrece un análisis en torno al marco legal vigente que daría cumplimiento a la exigencia establecida por el artículo 28.ii de la referida acta, respecto al cumplimiento del Convenio de París en lo que tiene que ver con la prohibición particular de indicaciones o aseveraciones en el ejercicio del comercio que pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación o las características de los productos a la que se refiere el artículo 10*bis*.

Palabras clave: Denominaciones de Origen, Indicaciones Geográficas, Marco legal, Venezuela.

Abstract: Given the possibility of incorporating Venezuela into the system of registration and protection of distinctive signs that highlight products with a quality or characteristics derived from their geographical origin offered by the Geneva Act of the Lisbon Agreement concerning Denominations of Origin and Geographical Indications and absence of a *sui generis* system in the national legislation that deals with its regulation an analysis is offered around the current legal framework that would comply with the requirement

* Abogado (UCAB, 2003) En proceso de defensa de Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Propiedad Intelectual (ULA, 2017). Abogado adscrito a la Consultoría Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, CODECYT, S.A. Caracas - Venezuela. juanluisam1474@gmail.com

established by article 28.ii of the aforementioned act, regarding compliance with the Paris Convention in relation to the particular prohibition of indications or assertions in the exercise of trade that could mislead the public about the nature, mode of manufacture or characteristics of the products referred to in article 10bis.

Keyword: Denominations of Origin, Geographical Indications, Legal framework, Venezuela.

1. Generalidades

No es objeto del presente análisis hacer un inventario que mencione o refiera de cualquier forma aquellos productos venezolanos cuya calidad o características, específicas y determinadas, se encuentran vinculadas de alguna manera con su origen geográfico a los fines de apreciar su diversidad o potencialidades, ni pronunciarse de manera alguna respecto a las particularidades e implicaciones del proceso de desaplicación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina sobre el Régimen Común de Propiedad industrial debido a la salida de Venezuela en 2006 de este organismo de integración - más allá del hecho de que significó la pérdida de un sistema *sui generis* de Indicaciones Geográficas para este país - sino indagar respecto a la normas existentes a la fecha en la legislación venezolana que constituirán el marco legal vigente para estos signos distintivos, tomando en cuenta sobre todo lo que refiere el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas¹, en lo sucesivo Acta de Ginebra, en el artículo 28.ii:

[...todo estado miembro de la Organización podrá firmar y ser parte de la presente Acta si declara que su legislación cumple con las disposiciones del Convenio de París en lo que respecta a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las marcas...]

¹ OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra (2015). Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa del 20 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_239.pdf> (Ultima Consulta: 04/10/2019).

Resulta claro que este artículo ofrece una alternativa útil e interesante en la procura de protección que permiten las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, puesto que de cumplir con sus presupuestos se le permitiría a Venezuela el resguardo y promoción de sus productos únicos y distintos en su incorporación a las dinámicas comerciales internacionales que valoran una calidad o características derivadas del origen geográfico.

Así, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial², en lo sucesivo CUP, establece en el artículo 10*bis* una serie de criterios legales que sirven de fundamento para la protección contra la competencia desleal en los términos siguientes:

- 1) *Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*
- 2) *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*
- 3) *En particular deberán prohibirse:*
 - i) *cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
 - ii) *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
 - iii) *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

² OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515> (Última Consulta: 07/10/2019).

Es necesario agregar en este punto que dicho convenio es ley aplicable en Venezuela, según lo establece la ley aprobatoria respectiva publicada debidamente en la Gaceta Oficial N° 4.882 Extraordinario del 30 de marzo de 1995, por lo que sus disposiciones son en sí mismas parte del marco legal vigente para estos signos distintivos.

Ahora bien, en este contexto resulta preciso aclarar lo que debe entenderse como Denominación de Origen e Indicación Geográfica, para lo cual conviene acudir al artículo 2 del Acta de Ginebra que establece lo siguiente:

1) [Denominaciones de origen e indicaciones geográficas] La presente Acta se aplica a:

i) toda denominación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para identificar un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que hayan dado al producto su reputación; así como a

ii) toda indicación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.³

A partir de estos dos conceptos se estructura el marco legal de un sistema de signos - denominaciones o indicaciones - que se encargan de destacar productos cuya calidad o características, específicas y determinadas, se deben a su origen geográfico, entendido

³ *Op. Cit.* ver 1.

este como la confluencia de factores naturales y humanos capaces de dotarlo de una reputación.

Este sistema sin duda ofrece el atractivo de proteger a nivel internacional estos signos, al igual que el CUP lo hace con lo relativo a la Propiedad Industrial y el ADPIC con lo relativo a los derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el comercio, sirviendo como marco de referencia para los Estados y organizaciones que a él se adscribe.

2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

A partir de los conceptos anteriores, es posible iniciar la construcción del marco legal de estos signos distintivos a partir del artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴, el cual dispone de manera genérica la protección de todo lo referido a la Propiedad Intelectual, los términos siguientes:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Ahora bien, de manera específica y en atención a los presupuestos establecidos en el referido artículo 10bis del CUP la constitución nacional prevé en el artículo 117 como base fundamental para las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas lo siguiente:

⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Tal artículo abarca sin duda la protección frente a actos de competencia desleal capaces de generar confusión o inducir al público al error como derecho constitucionalmente consagrado.

Conviene y resulta también necesario acudir a la protección de lo típico y autóctono, en tanto parte de la identidad cultural como derecho constitucionalmente consagrado que establece el artículo 309:

La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

3. Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Anexo 1c Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Ampliamente conocido como ADPIC, el Anexo 1c Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio⁵ es legislación vigente en

⁵ Gaceta Oficial Nº4.829 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 1994. Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Anexo 1c Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

materia de Propiedad Industrial en Venezuela al contar con su respectiva Ley Aprobatoria. Este texto normativo establece una obligación concurrente de protección con el CUP facilitando para ello un concepto de Indicaciones Geográficas como género de signos distintivos, definido en el numeral 1 del artículo 22:

A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Este concepto abarca las características definidas como parte de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas planteadas por el Acta de Ginebra y obliga a su protección de manera general en el numeral 3 del ya nombrado artículo 22:

Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

Para lo que tiene que ver con la protección de estos signos distintivos referidos a vinos y demás bebidas espirituosas, resulta conveniente las disposiciones previstas en el numeral 1 del artículo 23:

Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean

originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

Es necesario llamar la atención respecto a la homonimia en las Indicaciones Geográficas, dado el fenómeno, usual vale decir, de igualdad de topónimos en territorios geográficos distintos, en este sentido establece el numeral 4 del artículo 22:

La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Esta disposición se complementa con el numeral 3 del artículo 23, que permite la convivencia entre Indicaciones Geográficas homónimas siempre que se trate de aquellas que nombran vinos y bebidas espirituosas:

En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

La tendencia a la convivencia a que se refiere este artículo resulta evidentemente conveniente para la totalidad de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, siempre que se resguarde al público consumidor del error, lo cual ocurre también con la prohibición de uso de expresiones como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas y que debería ampliarse a las indicaciones geográficas de todo tipo.

4. Ley de Propiedad Industrial

Ya se hizo una breve referencia a que la legislación venezolana en la materia data de 1995, puesto que la Ley de Propiedad Industrial vigente⁶ retomó su aplicabilidad luego de la salida de nuestro país de la Comunidad Andina y la posterior desaplicación de la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial.

Este instrumento normativo no cuenta en su texto con previsiones que se refieran de manera expresa a las Denominaciones de Origen, Indicaciones Geográficas, o cualquier otro tipo de signo distintivo que pretenda destacar una calidad o características derivadas del origen geográfico de un producto, sin embargo, es posible hallar normas que tienden a la protección que exige el ya referido artículo 10*bis* del CUP.

Tal es el caso de la prohibición a la cuales se refiere el numeral 5 artículo 38 cuando establece que “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas: 5°) los nombres geográficos, como indicación del lugar de procedencia...” y la última parte del numeral 12 del mismo artículo, que dispone tal prohibición para la marca en el caso de que “... pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o calidad”.

Vale la pena resaltar que lo anterior aplica no sólo para aquellas marcas que van a ser sometidas a las formalidades propias del registro, sino que incluye también las mera adopción de palabra alguna, o combinación de ellas, signo, dibujo, figura o cualquier otra señal, según refiere el artículo 27 al establecer el concepto de marca comercial⁷, haya o no interés comercial, según la posibilidad de registro por vía de excepción que establece el artículo 28⁸.

⁶ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955. Ley de Propiedad Industrial.

⁷ *Ibidem*. Artículo 27. Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquéllos con los cuales comercia o su propia empresa.

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, se llama denominación comercial.

Lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial.

⁸ *Ibidem*. Artículo 28. Por vía de excepción, podrá registrarse, como si fuera una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en que tenga interés una persona, aunque ese interés no sea comercial.

5. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos

El marco legal de protección al consumidor en Venezuela se encuentra contenido en las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos⁹, que declara en el numeral 8 del artículo 3 como su finalidad “Proteger al pueblo contra las prácticas de acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación y cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista, que afecte el acceso a los bienes o servicios declarados o no de primera necesidad”.

De esta manera, este decreto establece en el numeral 4 del artículo 7 como “derechos de las personas en relación a lo bienes y servicios declarados o no de la cesta básica o regulados...” el acceso “A la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad y demás aspectos relevantes de los mismos...”, agregando en el numeral 5 “a la protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y a los métodos comerciales coercitivos o desleales”.

Aun cuando este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica no cuenta con normas específicas que atiendan el ejercicio de tales derechos o su ámbito de aplicación y que resulta aplicable a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, resulta conveniente el régimen de sanciones previsto por él. Así, el artículo 47 determina sanciones entre las quinientas (500) a mil (1000) Unidades Tributarias a quienes vulneren derechos individuales bajo los supuestos definidos en el numeral 2, en cuanto a “Recibir información suficiente, oportuna y veraz sobre los bienes y servicios puestos a su disposición, con especificación de los datos de interés inherentes a su elaboración, prestación, composición y contraindicaciones, que sean necesarias”; y en el numeral 6, respecto a “La protección contra la publicidad o propaganda falsa, engañosa, subliminal o métodos coercitivos, que induzca al consumismo o contraríen los derechos de las personas en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica”.

⁹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Este régimen sancionatorio protege incluso de manera estricta a los procesos productivos y materias primas particulares vinculados a estos signos distintivos, de acuerdo al artículo 51:

Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Igualmente, serán sancionados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos con ocupación temporal del Inmueble hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.

Adicionalmente, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.

Y también protege a las características específicas que las distinguen, de acuerdo al contenido del artículo 60:

La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04).

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.

6. Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad

Ante la profunda relación que existe entre estos signos distintivos y conceptos como calidad y características específicas, resulta necesario acudir a las previsiones legales presente en la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad¹⁰, la cual establece en el numeral 7 del artículo 2 como uno de sus objetivo:

Establecer, coordinar y promover las actividades del Sistema Venezolano para la Calidad, que se realizan en el ámbito voluntario; y, Fomentar la cooperación en materia de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a los mercados nacionales e internacionales y fortalecer los lazos de confianza entre las partes involucradas.

A los fines de clarificar los conceptos de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas referidos ya al mencionar el artículo 2 del Acta de Ginebra y permitir su aplicabilidad, resultan de particular utilidad los conceptos establecidos en los numerales 2, 4 y 19 del artículo 4 de esta Ley Orgánica:

2. Calidad: grado en que un conjunto de características inherentes a bienes y servicios cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias (requisitos).

4. Certificación: procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso, servicio o persona está conforme con los requisitos especificados.

19. Norma: documento aprobado por una institución reconocida que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripción en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto.

¹⁰ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.555, de fecha 23 de octubre de 2002. Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Lo cual también ocurre con la exigencia a los productores establecida en el artículo 6, respecto a su obligaciones de ofrecer bienes de calidad ajustados a la reglamentación técnica que corresponda:

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar bienes y prestar servicios de calidad. Estos bienes y servicios deberán cumplir con las reglamentaciones técnicas que a tal efecto se dicten. En el caso de que dichos bienes o servicios estén basados en normas, según lo establecido en esta Ley, para el ámbito de desarrollo voluntario de sistemas de calidad, las no conformidades de cumplimiento con normas se podrán dirimir o decidir a través de fórmulas basadas en los procedimientos de Evaluación de la Conformidad entre las partes involucradas.

Uno de los fundamentos legales más específicamente vinculados con las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas y las particularidades de sus sistemas de regulación y protección lo encontramos en el artículo 12, que establece:

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que suministren bienes y presten servicios, deberán indicar por escrito sus características de calidad y serán responsables de garantizarlas, a fin de demostrar el cumplimiento de dichas características ante cualquier usuario o consumidor, sin menoscabo de lo establecido por otros organismos públicos en esta materia. Así mismo, deberán establecer fórmulas expeditas para dilucidar, hasta su total solución, las quejas y reclamos de los usuarios o consumidores.

Es claro que el contenido de este artículo se encuentra en directa relación con el derecho de los consumidores a contar con información veraz y oportuna en relación con las características específicas de los productos, base fundamental de la protección que exige el ya referido artículo 10bis del CUP.

7. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio

Dado que la protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas tiene uno de sus vértices en lo relativo a las normas que procuran evitar la concurrencia en las actividades comerciales a través de actos de Competencia Desleal, conviene acudir a lo que establece como desleal el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio¹¹, en el numeral 4 del artículo 17:

Se considera desleal, el prevalecer en el mercado mediante una ventaja adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica o reglamentaciones técnicas, tales como ambientales, publicitarias, tributarias, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fueran aplicables conforme a la norma infringida.

Así ya no solo se trata de indicaciones o aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio respecto al origen o calidad lo que constituye un acto de Competencia Desleal sino que especifica las violaciones relativas a los incumplimientos de las normas y reglamentaciones, jurídicas o técnicas, que tengan que ver con estos signos distintivos.

9. Ley de Mercadeo Agrícola

A partir de la concepción del mercadeo agrícola como “el complejo de actividades, servicios, acciones y funciones facilitadoras del flujo de bienes, desde su producción hasta su disponibilidad para el consumidor final” según lo dispone el artículo 1 de la Ley de Mercadeo Agrícola¹² la legislación nacional reconoce la necesidad de acudir a signos distintivos como herramientas de distintividad, estableciendo de manera específica como actividad a realizar por el ministerio del ramo en el literal “g” del artículo 18 su facultad

¹¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.

¹² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.389, de fecha 21 de febrero de 2002. Ley de Mercadeo Agrícola.

para “Formular las disposiciones necesarias para asegurar la calidad de los productos del sector que no posean marca comercial”.

Continúa este texto normativo, en plena concordancia con el artículo 117 de la Constitución Nacional, figurando cuales elementos corresponde normar en el establecimiento de un sistema coherente que se ocupe de signos como las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, cuando en el artículo 32 refiere que:

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio competente, establecerá las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agrícolas y sus modalidades, en concordancia con las normas del Codex Alimentarius en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así mismo, establecerá las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran.

Es necesario destacar que, a pesar de que no hace referencia específica a signos que destacan una calidad vinculada al origen geográfico de los productos, la última parte del artículo 33 reconoce en las “marcas comerciales” el instrumento idóneo para reconocer, valorizar y proteger el acervo y patrimonio cultural inmerso en productos capaces de ser distinguido como Denominaciones de ORigen e Indicaciones Geográficas, normando para ello que el ministerio en el ramo deberá promover “la creación de marcas comerciales que defiendan e identifiquen el patrimonio cultural e historio en rubros tradicionales, que constituyen un acervo de la nación”.

10. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural

No cabe duda del vínculo existente entre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas con la tradición y la cultural presente en el factor humano que forma parte de ellas, por lo que es necesario acudir a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio

Cultural¹³ como instrumento normativo de referencia en la materia, sobre todo cuando en el artículo 1 establece como su objeto “...establecer los principios que han de regir la defensa del Patrimonio Cultural de la República”.

Esta Ley centra su atención en los bienes, muebles e inmuebles, de valor histórico o artístico, incluso en aquellos espacios geográficos con algún tipo de interés en este sentido, pero nada refiere sobre la protección de los elementos constitutivos del patrimonio vivo del país, constituido, entre otros, por “..sus costumbres, sus tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folklore, su lengua, sus ritos, sus creencias y su ser nacional”, definido así por el numeral 7 del artículo 6.

10. Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0915 sobre la Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en la Importación y Tránsito Aduanero de Mercancías.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria reconoce a través de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0915 sobre la Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en la Importación y Tránsito Aduanero de Mercancías¹⁴ el deber del Estado de “reconocer y proteger la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas como bienes intangibles generadores de riqueza y capacidad contributiva”, por lo que establece en el artículo 1 el objeto de esta providencia en estos términos:

La presente Providencia tiene por objeto regular las actuaciones a seguir por los titulares de cualquier derecho de propiedad intelectual válidamente reconocido y, por los funcionarios de la Administración Aduanera y Tributaria, ante la presunción de violación de los derechos de propiedad intelectual

¹³ Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinario de fecha 3 de Octubre de 1993. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

¹⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.314, de fecha 15 de noviembre de 2015. Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0915 sobre la Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en la Importación y Tránsito Aduanero de Mercancías.

De manera específica hace referencia a estos signos al definir el alcance de estos Derechos en su artículo 2:

Los derechos de Propiedad Intelectual y su titularidad se entenderán conformes con lo establecido en la legislación nacional sobre la materia y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República, a los cuales se ceñirá la actuación de la Administración Aduanera y Tributaria en todo lo no previsto en esta Providencia y comprenden entre otros, el derecho de autor y los derechos conexos, los signos distintivos tales como las marcas de fábrica o de comercio; las indicaciones geográficas; las patentes de invención; los diseños o modelos industriales; los modelos de utilidad; los esquemas de trazado (topografías) de circuito integrados; y la protección de la información no divulgada o secretos industriales.

Y define, en su ámbito de aplicación, a los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual en el artículo 3:

Los titulares de derechos de Propiedad Intelectual comprende a las personas naturales o jurídicas que la Ley les reconoce un derecho de autor, un derecho conexo, o un derecho de Propiedad Industrial; así como los derechohabientes de estos.

Se establece así una amplia capacidad de acción para la Administración Aduanera, en el artículo 4:

La Administración Aduanera y Tributaria intervendrá cuando se detecten mercancías que violen o puedan vulnerar derecho de Propiedad Intelectual:

- 1. En el Control Inmediato*
- 2. En Zonas Francas, Zonas Libres y Depósitos Aduaneros, y*
- 3. En actividades de control posterior.*

De esta manera, ante motivos válidos que puedan presuponer la importación o tránsito de productos que lesionen derechos de Propiedad Intelectual o puedan hacerlo, los titulares podrán acudir a tal autoridad para solicitar la incautación preventiva de dichos bienes¹⁵, que serán detenidos o aprehendidos¹⁶ según corresponda, a menos que se compruebe su licitud¹⁷.

11. Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados

A partir del contenido de la ya referida Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad¹⁸ se establecen como normas de referencia para determinar la calidad de los productos a las Normas Covenin, siendo de particular importancia para las Denominaciones de Origen e indicaciones Geográficas la Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados¹⁹, aplicable también para las bebidas alcohólicas²⁰.

¹⁵ *Ibidem*. Artículo 5. Los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual indicados en esta providencia, que tengan motivos válidos para sospechar que se efectuará o se ha efectuado la importación o tránsito de mercancías que lesionen su derecho de Propiedad intelectual, podrán solicitar a la Intendencia Nacional de Aduanas o a la Aduana correspondiente, la retención preventiva de dichos bienes. A tal fin, se deberá dar cumplimiento a las normas sobre la Observancia de la Propiedad intelectual en Frontera establecidas tanto por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), como por la Decisión 486 de la Comunidad Andina por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

¹⁶ *Ibidem*. Artículo 7. En ausencia de la presentación de la documentación exigible, los funcionarios actuantes procederán de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas, sobre las infracciones aduaneras, reteniendo o aprehendiendo las mercancías, según sea el caso, previo levantamiento del acta en la cual consten los pormenores de la actuación fiscal.

¹⁷ *Ibidem*. Artículo 6. A los fines de comprobar la licitud de las mercancías presuntamente violatorias de derechos de propiedad intelectual, la autoridad aduanera podrá exigir al consignatario aceptante la autorización emitida por el titular del derecho, bien sea la cesión de derechos, la licencia de reproducción, el contrato de distribución o contrato de venta.

Se exceptúa de esta obligación a los responsables del tránsito aduanero nacional, en los casos de que se trate de transportista o prestadores de servicios conexos, que actúan en virtud de un contrato de transporte internacional, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

¹⁸ *Op. Cit.* Ver 10. Artículo 41. Las Normas Venezolana COVENIN, constituyen la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores.

¹⁹ Norma Venezolana COVENIN 2952:2001 (1ra Revisión) - Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados. Disponible en: <<http://www.sencamer.gob.ve/sencamer/normas/2952-01.pdf>> (Última Consulta: 21/10/2019).

²⁰ Norma Venezolana COVENIN 3340:1997 - Bebidas Alcohólicas. Artículo 8.3. Marcación y Rotulación: toda bebida alcohólica debe cumplir con lo establecido en la Norma Venezolana COVENIN 2952 para rotulado de alimentos envasados. Disponible en: <<http://www.sencamer.gob.ve/sencamer/normas/3340-97.pdf>> (Última Consulta: 21/10/2019).

Esta norma establece cuáles serán las directrices aplicables para el rotulado e identificación de productos para el consumo humano, determinando el artículo 4.1 como uno de sus principios generales:

El contenido de las etiquetas o rótulos de los alimentos envasados no deberá escribirse ni presentarse en forma falsa, equívoca, engañosa o susceptible de crear de modo alguno una impresión errónea respecto a su naturaleza u origen.

Y sobre todo, en alusión directa a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, prohibiendo el empleo de topónimos, según lo que establece el artículo 4.4.4:

En los rótulos o etiquetas de los alimentos envasados no deberán emplearse:

Designación de países y/o comarcas para distinguir productos similares de otro origen. A excepción de las denominaciones geográficas que por usos y costumbres se han transformado en genéricas para determinados alimentos y que por esta razón no constituyen denominaciones de origen.

Ejemplo: Salsa inglesa, salsa napolitana, salsa holandesa.

La descripción de la información obligatoria que deberá contener el etiquetado y rotulado de estos productos deberá estar en consonancia con el texto de esta norma, siendo de particular atención el artículo 7, respecto al etiquetado facultativo:

7.1 El etiquetado podrá presentar cualquier información, representación gráfica, material escrito o impreso adicional, siempre que cumpla con lo siguiente:

7.1.1 No esté en contradicción con la legislación vigente,

7.1.2 No debe describirse en forma falsa, ni que sean equívocas o engañosas para el consumidor.

7.2 Las declaraciones de propiedades específicas al producto deben ser justificadas acorde con la naturaleza

del alimento de que se trate y objetivamente probadas por el fabricante.

7.3 El etiquetado para productos destinados a la exportación se regirá por las exigencias del país receptor.

7.4 Los alimentos denominados transgénicos, ecológicos o cultivados orgánicamente, serán rotulados según lineamientos internacionales vigentes.

7.5 Los alimentos denominados funcionales se rotulan de acuerdo a la Norma Venezolana COVENIN 2952/Parte 1.

12. A manera de conclusiones

Vista la variedad de instrumentos legales en plena vigencia que norman y posibilitan signos distintivos como las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, es factible pronunciarse de manera afirmativa respecto a lo que exige el referido 28.ii del Acta de Ginebra, sin que ello signifique desestimar la necesidad de conformar un sistema *sui generis* que se ocupe de ellos.

Así resulta evidente que Venezuela cuenta con un marco legal que, atendiendo a los criterios de protección eficaz contra la competencia desleal respecto a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, prohíbe aquellos actos que a través de indicaciones o aseveraciones empleadas en el ejercicio del comercio son capaces de inducir al error al público sobre la naturaleza de un producto, como fue fabricado, producido o manufacturado y cuales son sus características o calidad, ciertas y comprobables.

A partir de marco legal propuesto, conviene analizar la aplicabilidad de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, desde la procura de un enfoque normativo coherente y útil a la realidad nacional, a las particularidades de nuestros productos en función de la identidad cultural que contienen y a las pretensiones de los distintos sectores interesados.

Legislación de referencia

OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra (2015). Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa del 20 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_239.pdf>.

OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515>.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial Nº4.829 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 1994. Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Anexo 1c Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955. Ley de Propiedad Industrial.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.555, de fecha 23 de octubre de 2002. Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.389, de fecha 21 de febrero de 2002. Ley de Mercadeo Agrícola.

Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinario de fecha 3 de Octubre de 1993. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.314, de fecha 15 de noviembre de 2015. Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0915 sobre la Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en la Importación y Tránsito Aduanero de Mercancías.

Norma Venezolana COVENIN 2952:2001 (1ra Revisión) - Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados. Disponible en:<<http://www.sencamer.gob.ve/sencamer/normas/2952-01.pdf>>.

Norma Venezolana COVENIN 3340:1997 - Bebidas Alcohólicas. Artículo 8.3. Marcación y Rotulación: toda bebida alcohólica debe cumplir con lo establecido en la Norma Venezolana COVENIN 2952 para rotulado de alimentos envasados. Disponible en:<<http://www.sencamer.gob.ve/sencamer/normas/3340-97.pdf>>.